



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	008 - 2018 - 00484 - 00	Ejecutivo Singular	RECIBANC S.A.S.	ÁLVARO RODRÍGUEZ ZEA GUAQUETA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/05/2023	1/06/2023
2	014 - 2015 - 00713 - 00	Ejecutivo Singular	GUILLERMO VERA PIÑEROS	INVERSIONES PIÑEROS VERA MENDEZ Y CIA S EN C.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/05/2023	1/06/2023
3	025 - 2014 - 00733 - 00	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S. A.	MAJOLICA TRADING C.I. S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/05/2023	1/06/2023
4	030 - 2017 - 00065 - 00	Ejecutivo Singular	EXPORTACIONES IMPORTACIONES ASESORIAS EXIMAS LIMITADA	DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/05/2023	1/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-05-29 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Radicación 110013 1030 008 2018 00484 00

Para resolver y, transcurrido el término otorgado en proveído inmediatamente anterior, a decir, el tiempo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se encuentra la presente actuación para el impulso de la etapa probatoria al incidente de regulación de honorarios; así las cosas, se tendrán en cuenta las siguientes pruebas a la luz de las previsiones del inciso 3 ibídem.

PARTE INCIDENTANTE.

Pruebas documentales: Aquellas que reposan en la totalidad de lo actuado en el plenario en referencia y las aportadas en la solicitud incidental.

PARTE INCIDENTADA. (guardó silencio)

En firme esta determinación se resolverá de fondo el mentado incidente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 42
fijado hoy **18/05/2023**
a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria



Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. JUEZ OCTAVO (08) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - ORIGEN
E. S. D.

EXPEDIENTE: No. 110013 1030 008 2018 00484 00

CLASE : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RECIBANC SAS NIT. 900.053.388-4

DEMANDADA: ÁLVARO ZEA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA AUTO ADIADO 17 DE MAYO DE 2023.

JORGE ANTONIO GONZÁLEZ ALONSO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 94.036 del C. S. de la Judicatura e identificado como aparece infra escrito al pie de firma, interviniendo como apoderado judicial de la parte actora, a través del presente escrito, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 17 de mayo de 2023, notificado por estado del 18 de mismo mes hogaño, por las siguientes razones:

I. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Arguye el despacho que la sociedad demandante guardó silencio frente al incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado José Ricardo Urrego García, y en mismo auto se decretan las pruebas aportadas por el incidentante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta taxativamente lo indicado por el despacho en auto de fecha 06 de marzo de 2023 mediante el cual aparentemente se corre traslado del incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado Ricardo Urrego.

El juzgado resolvió lo siguiente:

"Para resolver, del incidente de regulación de honorarios propuesto en tiempo (artículo 76 del Código General del Proceso), por cuenta de JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA se corre traslado por el término de 3 días (canon 129 del Código General del Proceso). **Por Secretaría inclúyanse aquellas documentales en el micrositio de estas dependencias.**"

Nótese en el aparte subrayado y en negrilla que el despacho conmina a la secretaría para que proceda a incluir las documentales en el micrositio del juzgado entendiéndose que se correrá traslado fijando en lista por el artículo 110 C.G.P.

Hasta el momento, desconocemos el escrito que formuló el abogado, luego sería una grave vulneración al derecho del debido proceso y al derecho de contradicción a la aquí incidentada.

Es tan clara nuestra intención de ejercer el derecho de defensa que mediante correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2023 solicitamos al despacho y a la secretaría se fije en lista el traslado del incidente de regulación de honorarios para proceder a descorrerlo dentro del término adecuado.

Adicionalmente, nótese que el colega ha hecho caso omiso a lo dispuesto en el numeral 14 del Art. 78 C.G.P. y no facilitó el contenido de su incidente para proceder a controvertirlo.

De la misma manera, nótese en las actuaciones previstas en la consulta de procesos de la plataforma siglo XXI conseguida por la rama judicial que, haciendo un seguimiento, no se evidencia que se haya fijado en lista la documental, así como tampoco se evidencia que hayan adjuntado el incidente dentro del auto de fecha 06 de marzo de 2023. Luego es más que claro que hay una clara vulneración al debido proceso y por tanto se debe revocar esta decisión y fijar debidamente el traslado de que trata estas actuaciones.

PETICIÓN

Con fundamento en lo antes narrado, solicito se sirva **REVOCAR** el auto que decretó pruebas y en el cual manifestó que la parte incidentada guardó silencio por no constar traslado en debida forma. En caso contrario, conceder la apelación en el efecto suspensivo, para ante el Superior Jerárquico de su estrado judicial.

Agradezco la colaboración brindada,

Cordialmente,



JORGE ANTONIO GONZÁLEZ ALONSO
C.C. No. 19.395.664 de Bogotá
T. P. No. 94.036 del C. S. de la Judicatura.
Gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - PROCESO
11001310300820180048400 DE RECIBANC vs ALVARO ZEA

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 16:41

Para: JORGE A GONZALEZ A <gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com>

Cordial saludo,

Señor usuario, se le informa que debido a los inconvenientes que se están presentando en el sistema el día de hoy 23 de mayo de 2023, su solicitud recibida el 23 de mayo de 2023 quedará ingresada en el sistema para darle el trámite respectivo cuando sea posible acceder al sistema, información que podrá verificar en Justicia XXI.

PROCESO 11001310300820180048400
JUZGADO EJECUCIÓN 1

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
AUTO ADIADO 17 DE MAYO DE 2023.**

2 F

MICS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: JORGE A GONZALEZ A <gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 16:31

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - PROCESO 11001310300820180048400 DE RECIBANC vs ALVARO ZEA

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito radicar memorial interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 17 de mayo de 2023.

Atentamente,

Jorge Antonio Gonzalez Alonso
gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com
Cel 316 454 3297

✓ Remitente notificado con Mailtrack


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 29-06-23 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 30-05-23
 y vence en: 01-06-23
 El secretario _____

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 014 2015 00713 00

Dicho lo anterior, encontrándose la presente actuación al despacho de conformidad con el contenido del artículo 452 del CGP el despacho resuelve:

Primero: APROBAR el remate que se llevó a cabo el día 17 de abril de 2023 de los siguientes inmuebles:

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN (1)	
No. Folio de matrícula:	50C-1370379
Dirección:	Calle 9 C No. 21-55 (dirección catastral), de esta ciudad.
Postura:	\$ 2.447.510.000 por cuenta del crédito

Adjudicado a **GUILLERMO VERA PIÑEROS (CESIONARIO)**, identificado con **C.C. 80.473.221.**

Segundo: CANCELAR las medidas de embargos y secuestros que recaen sobre los mencionados bienes, **así como los gravámenes inscritos en los folios de matrículas respectivos.**

Tercero: Realícese la entrega del predio por el secuestre al adjudicatario en el término de ejecutoria de la presente providencia. Por la Oficina de Ejecución, líbrese telegrama al auxiliar de la justicia haciéndole las previsiones contempladas en el numeral 4º del artículo 308 del Código General del Proceso.

Así mismo, requiérasele para que en el mismo plazo rinda las cuentas finales y comprobadas de su gestión, indicando las rentas que se produjeron, gastos y demás aspectos relevantes.

Cuarto: INSCRIBIR y PROTOCOLIZAR la presente providencia y acta de remate en los folios de matrículas de los bienes subastados. Para tal efecto a costa del peticionario, expídase copia de las piezas procesales pertinentes. OFÍCIESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona respectiva.

Quinto: Sin reserva por ser postura por cuenta del crédito.

Sexto: Por la Oficina de Apoyo actualícese la liquidación de costas y por las partes la del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN CEGUZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 35 fijado hoy **27/04/2023** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera Secretaria

319

Señor
**JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTÁ**
E. S. D.

PROCESO No. 2015-713 (origen Juz. 14 Civil Circuito de Bogotá)

RECURSO DE REPOSICION

En mi condición conocida de autos, respetuosamente le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO DE APELACION**, contra su auto de fecha 26 de abril de 2023, por medio del cual aprueba remate y adjudica un inmueble, para que sea **REVOCADO** y en su lugar, se abstenga el despacho de adjudicar y aprobar el remate.

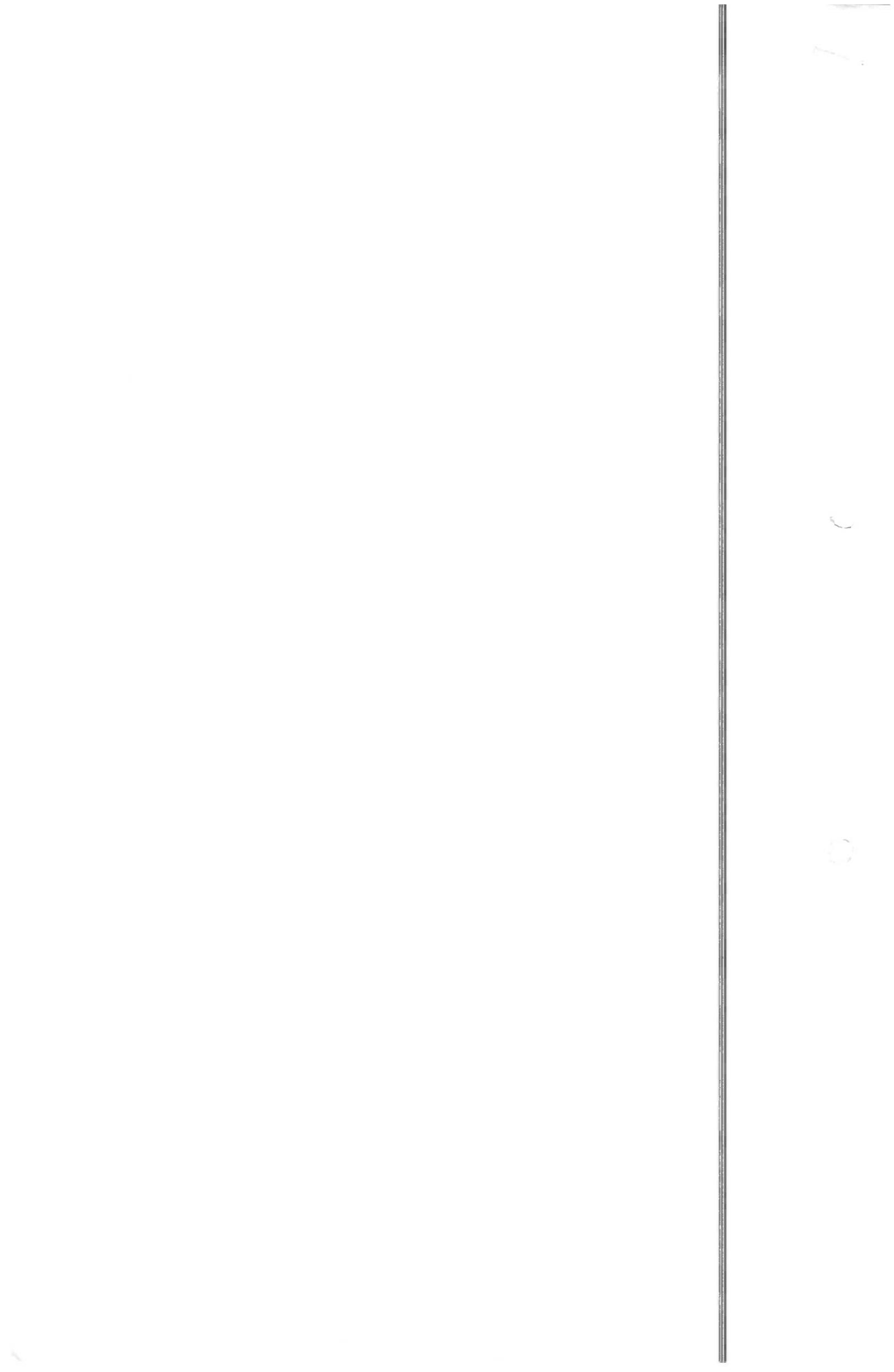
SON FUNDAMENTOS:

1. En escrito separado y en esta fecha, estoy proponiendo incidente de nulidad por las razones y consideraciones que quedaron consignados en el mismo.
2. El despacho no puede continuar con el proceso ejecutivo, mientras no tenga el original del título valor base de esta acción, como erróneamente lo ha hecho ese juzgado.
3. El despacho no puede entregar el título ejecutivo debidamente desglosado a mi mandante con la anotación de que fue cancelado, pues le reitero, que es una clara violación al debido proceso el seguir adelantando el mismo sin ese documento.

Atentamente,



ROBERTO CHARRIS REBELLON
C.C. No. 79.233.607 de Suba
T.P. No. 43.881 del C. S. de la J.



2/5/23, 14:52

Correo: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: PROCESO No. 2015-713 (origen Juz. 14 Civil Circuito de Bogotá)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/05/2023 14:52

Para: Roberto Charris <robertocharris52@gmail.com>

Cordial saludo,

Señor usuario, se le informa que debido a los inconvenientes que se están presentando en el sistema el día de hoy **02 de mayo de 2023**, su solicitud quedará impresa y radicada para darle el trámite respectivo cuando sea posible acceder al sistema, información que podrá verificar en el Sistema Justicia XXI.

Proceso: 11001310301420150071300

J3
4F

MICS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

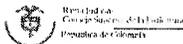
Solicitud cita presencial: [ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Roberto Charris <robertocharris52@gmail.com>

Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 14:45

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 2015-713 (origen Juz. 14 Civil Circuito de Bogotá)

Buenas tardes

me permito adjuntar memoriales para que obre en el proceso:

No. 2015-713

Origen: juz 14 Civil del Circuito

Roberto Charris

TP 43.881

12.4 MAY 2023
Pasen las 2.ª y 3.ª partes de la reunión de trabajo
El (la) Secretario(a): Paano.

(1)

401

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 014 2015 00713 00

Para resolver, por Secretaría córrase el traslado respectivo al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el togado ROBERTO CHARRIS REBELLÓN y frente al auto que aprobó el remate de fecha 26 de abril de 2023.

De otro lado, en cumplimiento al otro proveído de calenda 26 de abril de 2023 y que se encuentra en firme, realícese la entrega del título de \$250.000.000 en favor del cesionario JOSÉ REINALDO VARGAS.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 42
fijado hoy **18/05/2023**
a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29-05-23 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 30-05-23

y vence en: 01-06-23

El secretario 670

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 025 2014 00733 00

Para resolver la solicitud del procurador judicial grado 6 JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ y revisado el plenario se resuelve lo siguiente:

Del incidente de nulidad "**por indebida notificación**" propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, se corre traslado por el término de 3 días conforme las previsiones del artículo 129 del Código General del Proceso.

Inclúyase en el micrositio de estas dependencias.

Por Secretaría remítase copia de esta actuación al ministerio publico representado por el denotado procurador. (ofíciase Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 42 fijado hoy **18/05/2023** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

217

217

Señor

JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE DAVIVIENDA S.A CONTRA MAJOLICA TRADING CI S.A., Y FARHAN MOIZBHAI MITHIBORWALA
25- 2014-00733

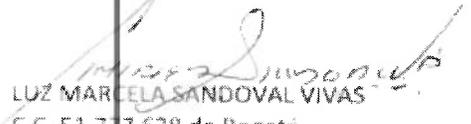
Señor Juez:

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, apoderada de la actora, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 17 de mayo 2023 notificado por estado de 18 de mayo de 2023, el cual ordena correr traslado de la nulidad presentada **“POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA”**, recurso que presento para que SE REVOQUE en su totalidad el auto atacado, por cuanto revisado el expediente en su totalidad, la parte demandada no ha presentado ningún incidente de nulidad.

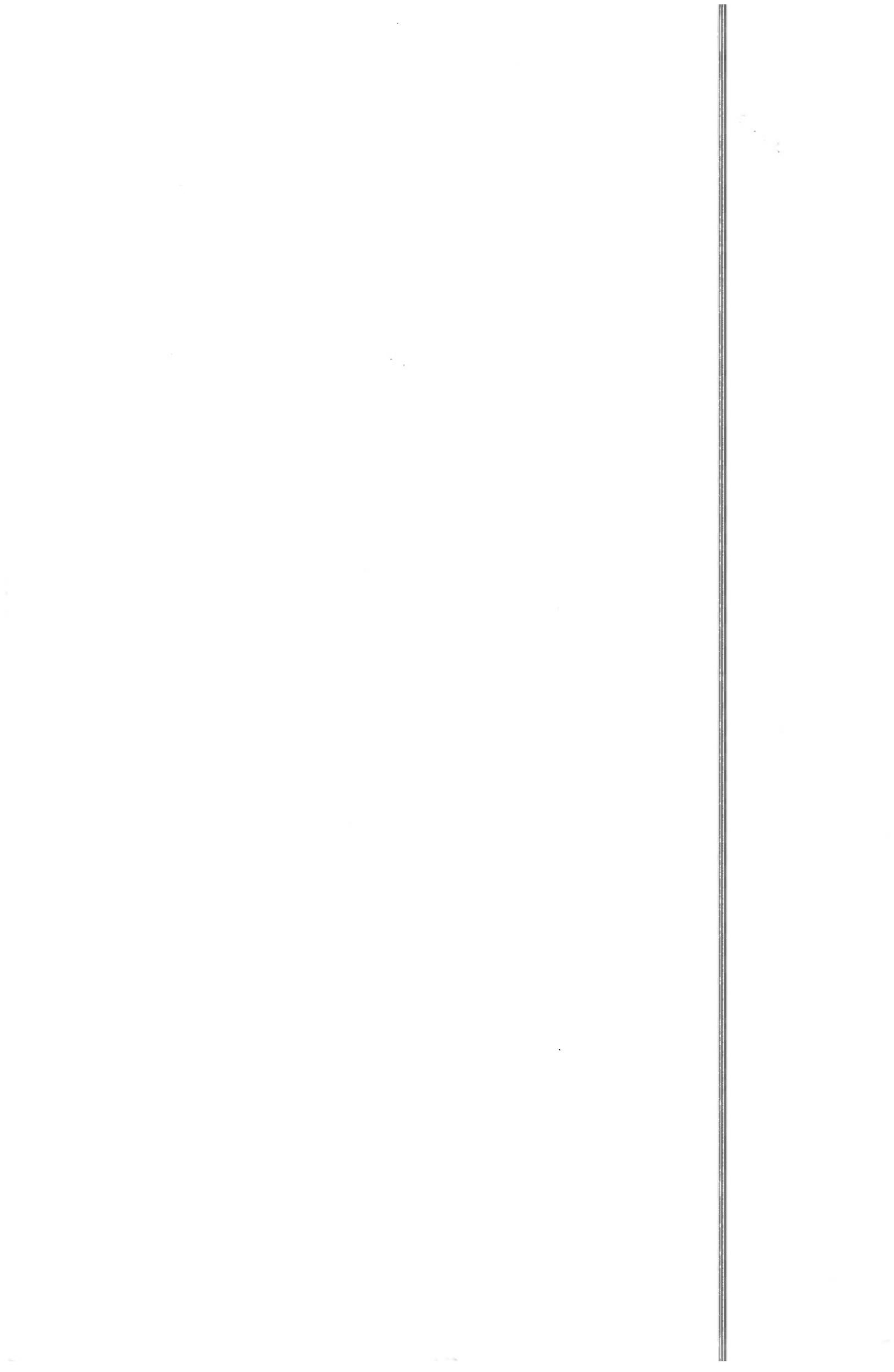
A contrario de la orden que imparte en el auto atacado, emitido por su Despacho, revisado el expediente, se encuentran en él solicitudes de un tercero, por los mismos hechos, frente al que ya en oportunidades pasadas se produjo decisión de rechazo de plano, decisión que además, se encuentra confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil el día 27 de febrero de 2020.

Basada en los argumentos anteriores solicito al Señor Juez, se revoque el auto atacado y de no ser acogida mi petición, en subsidio solicito se corrija el auto atacado y se determine correctamente el escrito sobre el cual se pretende correr el traslado.

Atentamente



LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS
C.C. 51.777.628 de Bogotá
T.P. 45.992 C. S. de la Jtra.
luzsandovalvivas.notif@gmail.com
Teléfono Celular: 3165288242



Oficio

57

RE: J 1 CCTO EJ Rad 2014-733 Recurso de reposicion

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/05/2023 9:21

Para: luz marcela sandoval <luzsandovalvivas.notif@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4805-2023, Entidad o Señor(a): LUZ SANDOVAL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION
De: LUZ SANDOVAL VIVAS <luzsandovalvivas.notif@gmail.com>
Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 16:27
11001310302520140073300 J01 FL 2 PFA

INFORMACIÓN

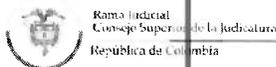
ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; acc_col@majolicagroup.com <acc_col@majolicagroup.com>
Asunto: J 1 CCTO EJ Rad 2014-733 Recurso de reposicion

Señor
JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE DAVIVIENDA S.A CONTRA MAJOLICA TRADING CI S.A., Y FARHAN MOIZBHAI MITHIBORWALA
25- 2014-00733

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, actuando en mi calidad de apoderada de BANCO DAVIVIENDA, me permito presentar memorial con recurso de reposición contra el auto del 17 de mayo 2023.

Atentamente,

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS
CC. 51.777.628 de Bogotá
T.P. 45.992 del C.S.J.
luzsandovalvivas.notif@gmail.com
Cel: 3165288242

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29-05-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 30-05-23
y vence en: 01-06-23
El secretario GJC

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 030 2017 00065 00

Como quiera que la demandada dentro del presente asunto **DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA**, fue admitida al trámite de negociación de deudas –conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso el despacho **declara suspender** el presente asunto de conformidad a la solicitud realizada por el Centro de Conciliación Arbitraje Inmobiliario de la Construcción.

Por Secretaría **oficiese** con destino al Centro de Conciliación mencionado con el propósito de que informen el estado actual de dicho trámite.

Proceda la secretaría de conformidad.

Dicho lo anterior, por sustracción de materia no se dará curso al trámite incidental que tenía como finalidad obtener la presente suspensión; de ahí, que todos los pronunciamientos efectuados por este Juzgador quedarán en suspenso hasta tanto exista una resolución al interior del mentado procedimiento liquidatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUZAMON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 42
fijado hoy **18/05/2023**
a la hora de las 8:00 a.m

**Lorena Beatriz Manjarres Vera
 Secretaria**

0

11

11

Señores
JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL EL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ

info@escobita@cendofamajudicial.gov.co

Referencia : 110013103003020170006500

Juz. origen : Juzgado Treinta civil del circuito de Bogotá

Acreedora : EXPORTACIONES, IMPORTACIONES Y ASESORIAS -EXIMAS LTDA.-

Deudora : DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA

Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Respetada señor Juez,

José Francisco Rodríguez, identificado civil y profesionalmente como parece junto a mi firma, en calidad de apoderado de la sociedad acreedora, **EXIMAS LTDA. HOY EN LIQUIDACION**, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su providencia del pasado 17 de Mayo de 2023, en atención a que sin lugar a dudas el amañado trámite de negociación de deudas¹ que adelantó la morosa DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA resulta desde todo punto de vista ilegal, pues sin lugar a dudas la deudora ostenta la calidad de comerciante -no por la existencia de registro mercantil, pero por los diversos actos de comercio que desarrolla-; pero además dado que evidentemente el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA DE LIDERES, carece absolutamente de competencia para adelantar el trámite que a través de falacias y por medio del operador de insolvencia CAMILO ARTURO GONZALEZ GARZÓN, aceptó.

Resulta entonces relevante exponer ante su señoría la más novedosa de las herramientas que han decidido usar los abusivos, deshonestos e insensatos deudores y que nuestro legislador denominó: **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, y es que, en lo corrido del año 2022, se han detectado por el suscrito la existencia de algunos Centros de Conciliación que actuando de manera coludida con los deudores, han simulado escenarios de insolvencia absolutamente inexistentes, incluso inventándose acreencias (los mismos supuestos acreedores para todos los deudores) para favorecer el proceso de negociación que otorgara más de 20 años a la deudora para el pago del capital y que seguramente nunca se cumplirá.

Así las cosas debo empezar por esgrimir que a pesar de haber advertido -a la mencionada entidad sin ánimo de lucro y su operador-, sobre la carencia absoluta de los supuestos de insolvencia y del incumplimiento en los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA a través de un incidente de nulidad (dada entre otras por la falta de competencia del Centro de Conciliación), ni el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA DE LIDERES, ni el nombrado operador de insolvencia, abogado, CAMILO ARTURO GONZALEZ GARZÓN, ni tampoco el Juzgado Cuarto civil municipal de Bogotá -dado su conocimiento de la actuación de la deudora- omitieron dar trámite

al mencionado incidente, mismo que se interpuso por este extremo desde el pasado 7 de Marzo de 2023, sobre el que de manera clara y directa me manifesté en la primer audiencia, -es decir, que desde esa fecha lo conocí el operador de insolvencia y los acreedores presentes-, y frente al que reiteradamente he solicitado se le dé legal trámite, incluso precisando en solicitud del 12 de Abril del corriente año con destino al multicitado Centro de Conciliación, que sin lugar a dudas había cercenado por completo el derecho fundamental (y principio constitucional) del debido proceso (entre otros); sin que a la fecha se haya resuelto.

Esa evidente omisión y violación al debido proceso, por parte del operador de insolvencia y su CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN, DE LA FUNDACIÓN ALIANZA DE LIDERES, resulta de suma relevancia para el trámite que nos ocupa, pues como se mencionó anteriormente, en ese incidente de nulidad, este extremo expuso, de manera clara, como había sido el maquiavélico e ilegal plan desarrollado por la deudora y hoy solicitante DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA para ocultar su patrimonio, usando la mentira como medio idóneo para llevar a error a la administración de justicia, y allí precisó este extremo todas las acciones judiciales que actualmentemente adelanta EXIMAS LTDA HOY EN LIQUIDACION en contra de la mentada deudora, entre los que encontramos: i) La denuncia penal que se presentó en contra de esta y de sus secuaces, por el delito de alzamiento de bienes, con cierto para delinquir entre otros, ii) El proceso de simulación donde se pretende se anulen las escrituras espurias que suscribió la deudora para ocultar sus bienes inmuebles, en un evidente alzamiento de bienes a favor de su esposo, iii) El proceso de simulación donde se busca se anule la escritura de fideicomiso civil a favor de su consuegra a través de la cual busca burlar las medidas cautelares decretadas en su contra, y por supuesto iv) este proceso ejecutivo a través del cual se persigue el pago de más de DOS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$2.000.000.000) con el patrimonio de la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA, prenda general de sus acreedores.

Y es que en esa clara solicitud de nulidad, se puntualizó frente a la ilegalidad del "AUTO No.1" emanado del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA DE LIDERES, señalando que se había incurrido en una evidente violación al debido proceso, pues a diferencia de lo manifestado y reiterado por el abogado CAMILO ARTURO GONZALEZ GARZÓN:

"Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de negociación presentada por la persona deudora"

"verificado los presupuestos de cesación de pagos a que refiere el artículo 533 del C.G.P., se evidencia que el solicitante tiene acreencias en mora a favor de más de un acreedor."

"La solicitud, presentada bajo la gravedad de juramento, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 539 del C.G.P." (resaltado es nuestro)

Se logró evidenciar que la deudora **no cumple** con los supuestos de insolvencia y que su solicitud **no llena los requisitos legales** que se exigen, razón por la que en realidad ni el operador, ni el Centro de Conciliación cumplieron con sus deberes legales, violando descaradamente derechos fundamentales a los acreedores.

¹ En calidad de OPERADOR DE INSOLVENCIA

¹ Dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante -artículo 530 de la ley 1564 de 2012-

Resulta oportuno iterar que este, el abogado CAMILO ARTURO GONZALEZ GARZÓN en calidad de operador de insolvencia, decidió desconocer la ley 1564 de 2012, y omitió verificar el cumplimiento de los requisitos legales para presentar solicitud, pues en su escueto escrito la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA omitió precisar:

1°. Las causas que llevaron a la deudora a la situación de cesación de pagos, nótese que la descartada deudora se limitó a decir: *"Desafortunadamente me quede desempleada desde e 2018, toda vez que la empresa en la que trabajaba se tuvo que liquidar..."* y continuó: *"desde entonces por mi edad y otros factores, no he podido conseguir un empleo con un salario similar y estable que me permita cumplir con las obligaciones que adquirí. Actualmente me dedico a las labores del hogar y mis ingresos son provenientes de la ayuda económica que mi hija Juanita me brinda para mi manutención. ..."* sin embargo esa narración es absolutamente falsa, la liquidación de la sociedad CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S. obedeció exclusivamente a la enajenación ilegal que hizo la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA de todos sus activos a su esposo GUILLERMO LUQUE SANTOYO, en un intento absurdo de burlarse de sus acreedores, así entonces la deudora inventó una liquidación de la sociedad conyugal, en la que hábilmente expuso que le entregaba a su esposo *"acá mencionado"* todos los activos de valor e importancia, entre ellos, la finca "casa blanca" ubicada en la vereda los pilones, municipio de Quebradanegra, identificada con la matrícula inmobiliaria 162-19512, el lote de terreno ubicado en la carrera 10 # 18 - 39 en Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-501518, activos que transfirió de manera ilegal a través de la escritura pública 3383 del 11 de septiembre de 2015 de la notaría 47 del círculo de Bogotá, inmuebles que al ser perseguidos por sus acreedores, ilegalmente y por una suma irrisoria traspasaron a la sociedad GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A.S., razón por la que se encuentran inmersos en un proceso de simulación ante el juzgado Treinta y tres (33) Civil del circuito de Bogotá, bajo el radicado 2018-107; pero además la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA también ocultó su patrimonio a través de la sociedad INVERSIONES MARCANTILES MIA S.A.S. identificada con el NIT. 900.880.622-0 cuyo único accionista resultaba ser GUILLERMO ALFREDO LUQUE SANTOYO, sociedad que recibió el lote de terreno ubicado en Villeta (reserva forestal) identificado con la matrícula 162-98543 y que fue demandado por el promotor designado por la Superintendencia de Sociedades, doctor, JULIO CESAR ESPINDOLA ROA que actualmente se tramita en proceso declarativo ante el Juzgado 12 civil del circuito de Bogotá; pero además también dada su calidad NO SOLO de representante legal sino de accionista de CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S. enajenó ilegalmente el vehículo Mercedes Benz identificado con la placa BYM-966 a la misma sociedad de su esposo INVERSIONES MARCANTILES MIA S.A.S. y cuando se persiguió, este lo traspasó a la hija de la deudora: JUANITA PRADO ROJAS; activos todos que suman mucho más de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$4.000.000.000)

Así entonces resulta completamente falaz que la deudora tenga un ingreso mensual de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.300.000) pues resulta evidente que a través de sus ilegales operaciones de alzamiento de bienes mantiene oculto un patrimonio superior a CINCO MIL MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$5.000.000.000) patrimonio que le genera fácilmente una muy buena rentabilidad. recursos que esconde a través de su esposo GUILLERMO ALFREDO LUQUE SANTOYO, su hija, JUANITA PARDO ROJAS, sus amigos de GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A.S. -quienes dicen haber comprado en CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (50.000.000) una finca que DORIS

ELENA RUJAS GAVIRIA ofrece actualmente en venta por TRES MIL MILLONES DE PESOS M.L.C. (3.000.000.000).- entre otras personas naturales y jurídicas.

Pero además es también un atrevido engaño aseverar que la deudora este actualmente en cesación de pagos, pues tal y como ha quedado registrado en su temeraria solicitud, la deudora reconoce que ha mantenido al día muchas de sus obligaciones, puntualmente las que le interesa sanear, es decir que como buena comerciante, la deudora es selectiva frente a que obligaciones paga y cuales no paga; quedando claro que las explicaciones que la ley exige dar a la deudora -no solo al centro de conciliación si no a la masa de acreedores CIERTOS- debe estar fundada en la realidad; resultando completamente ilegal, presentar una explicación infundada y mentirosa, y que la misma sea de recibo por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN, y claro está, por el operador de insolvencia, Doctor CAMILO ARTURO GONZALEZ GARZÓN cuando es su deber legal -profesional, ético y moral- el verificar el cumplimiento de los requisitos en la solicitud (artículo 543 de la ley 1564 de 2012).

2°. Realizar una propuesta clara, expresa y objetiva; por favor, resulta un absoluto exabrupto que la deudora cuyos activos suman mucho más de los CINCO MIL MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$5.000.000.000) y aun siendo comerciante -como se demostrara a continuación- pida pagar sus obligaciones sin intereses y tomándose más de un siglo para ello; pero además es de resaltar que ya existen diligencias de secuestro en firme y próximos remates, que garantizan el pago de las verdaderas obligaciones a cargo de la deudora de manera inmediata, diligencias y consecuente pago- que evidentemente de la mano de este Centro de Conciliación, la deudora quiere torpedear, demostrando una vez más su mala fe.

La propuesta de pago que realizó la deudora es una grosería que carece absolutamente de objetividad, pero además no se puede dejar de lado el hecho que la solicitud que acá nos ocupa, es un plan maquiavélico y amañado para no pagar lo que debe.

3°. NO relación de manera completa ni actualizada a los acreedores, omitiendo relacionar la cuantía exacta, y mucho menos diferenció el capital de los intereses, no se manifestó cual es la naturaleza de los créditos, ni expuso las tasas de interés, no relacionó las fechas de otorgamiento ni vencimiento de los créditos, ni explicó porque sus codeudores, fiadores y/o avalistas no se han hecho cargo de sus obligaciones.

4°. NO relación completa y detalladamente sus bienes que ha decidido poner en cabeza de terceros, ni puntualizó -a pesar de conocerlos- los valores estimados de esos activos, por ejemplo no manifestó que varios de sus inmuebles mantienen inscripciones de demandas que actualmente cursan en su contra, es decir tampoco precisó cuales soportan medidas cautelares; además ruego se tenga en cuenta que no relacionó como sus activos las acciones que mantiene dentro de las sociedades comerciales en las que participa, aun cuando asegure se encuentran en liquidación.

5°. NO relacionaron los procesos judiciales ni las actuaciones administrativas de carácter patrimonial que cursan en contra de la deudora, pues omitió enunciar el proceso que actualmente cursa en el juzgado 5 civil del circuito de Bogotá, bajo radicado 2109-482 donde a través de su esposo GUILLERMO LUQUE SANTOYO demandó a la sociedad GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y

RURALES S.A.S. para el pago de uno de ellos inmuebles que fingió haberle traspasado a dicha sociedad para sustraerse de su obligación de pagar.

6°. NO existe declaración de los ingresos de la deudora, se limitó a precisar de manera falaz que sus ingresos provenían de su hija JUANITA PARDO ROJAS, cuando todos sabemos que ella es una de las personas que le ayuda a su madre a ocultar su patrimonio.

7°. Por otra parte, el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN no emitió factura electrónica por concepto de las expensas que cobró a la deudora solicitante o por lo menos se desconoce si la temeraria solicitante cumplió con esa obligación.

8°. Tampoco verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia taxativamente expuestos por el legislador, dejando de cumplir su deber legal de revisar la información y los anexos que al parecer allegó la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA, a pesar de gozar -como conoce el doctor González Garzón en calidad de operador de insolvencia- de poderes de instrucción y ordenación, además de contar con las facultades y atribuciones dispuestas en el artículo 537 del Código General del Proceso.

Es así su Señoría, que en el citado y absolutamente olvidado incidente de nulidad, este acreedor, en busca de la verdad precisó que:

1°. NO se anexó por parte de la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA, el informe donde se indique de manera precisa las causas que llevaron a la supuesta cesación sus pagos, y frente a tal punto, ruego se verifique que en el caso particular pago por parte de la deudora se generó desde hace más de siete (7) años, y no es ese el único caso del incumplimiento por parte de la abusiva solicitante, pues solicito respetuosamente se verifique que el crédito a favor del banco de occidente, entidad bancaria que ha buscado el pago judicial desde hace ya hace varios años, al parecer aun hoy recibe sendos abonos de parte de la deudora, pues existe un apartamento que resulta de su interés.; todo ello aunado a que la morosa solicitante canceló "hábilmente" su matrícula de persona natural comerciante desconociendo que la calidad de comerciante no la otorga el registro mercantil, sino como se verá a continuación, el desarrollo de actos de comercio, como los que desarrolla ampliamente la abusiva deudora.

2°. La deudora evidentemente buscando aprovecharse de la ley -que definitivamente no la cobija- cree que una propuesta para la negociación de deudas clara, expresa y objetiva, debe desconocer los derechos de los acreedores, pues bien, esa falta de control legal a la solicitud, hace que el Centro de Conciliación y su operador de insolvencia caigan en una absoluta ilegalidad.

La ilegal, sinica y completamente subjetiva propuesta desconoce de entrada los intereses de plazo y moratorios de los acreedores, así como las sanciones comerciales y costas procesales decretadas por la rama judicial, lo que de manera clara destruye el principio lógico de la ley de insolvencia; fútil intento de defraudar a los acreedores recomendado por este Centro de Conciliación, que ofrece a sus usuarios sin vergüenza alguna y con absoluta certeza que no tienen que cumplir con su obligación de pagar intereses, como si su función se limitara a pisotear y desconocer flagrantemente los derechos de los acreedores.

En el caso *sub examine* la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA se atrevió a proponer de manera insensata -y entre otras- ilegal- y desconociendo las obligaciones que sabe mantiene a cargo, a través del pago de trescientos mil pesos mensuales, lo que a todas luces resulta una falta de seriedad, itero, máxime cuando se sabe que posee varios activos productivos que le rentan mensualmente grandes sumas de dinero

Pero lo que hace completamente despreciable y claramente alejada de la lógica, la propuesta de la deudora, es que actualmente en este proceso en sede de ejecución, el acreedor que representó logró después de mucho tiempo -y varias trabas puestas por la deudora-, el secuestro de uno (1) de los bienes inmuebles de propiedad de la deudora -ocultos a través de terceros-, predio que la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA descaradamente ofrece en venta al público como se advierte en este escrito, en un monto con el que sin lugar a error pagaría todas sus obligaciones, y le sobraría.

Por ello es evidente que cualquier propuesta realizada por la comerciante DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA se traduce en nada más que una estrategia para defraudar a sus verdaderos acreedores y por ende no resulta objeiva.

3°. La deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA decidió de mala fe no relacionar a todos sus acreedores, aun cuando la ley le obliga a determinar de manera completa a todos los acreedores, esta se sustrajo de tal obligación legal, y dejó por fuera a: a la propiedad horizontal en la que actualmente reside, quienes por cierto seguramente perseguirán el pago de sus acreencias a cargo de la comerciante ROJAS GAVIRIA a través de la vía judicial.

Pero además su Señoría, llamo su atención frente a que la deudora no indicó la verdadera y actualizada cuantía de sus obligaciones para con los acreedores convocados, a pesar de contar con procesos de ejecución terminados, las obligaciones que les dieron fundamento aun persisten, por lo que no convocarlos a este trámite viola sus derechos de manera directa, no diferencié el capital adeudado de los intereses causados, es más ni siquiera relacionó sus obligaciones por concepto de rendimientos financieros impagos (*de plazo y moratorios*), pero tampoco precisó la naturaleza de los créditos, ni señaló las tasas de interés a las que se obligó a pagar el capital, no manifestó en que documentos constan tales créditos ni tampoco expuso las fechas de otorgamiento ni de vencimiento de sus obligaciones.

Todo ello señala que la información que expuso la deudora no tiene ningún fundamento, no ha sido de ninguna manera verificada y resulta completamente sospechosa, no se aportó ningún título valor que demuestre la existencia de dichos acreedores, y no existe prueba ni siquiera sumaria de la existencia de dichos créditos los documentos que lo soportan, las tasas de interés, los plazos o fechas de otorgamiento y vencimiento, en resumen NO se cumplió con la carga legal impuesta a la deudora por el numeral 3°. Del artículo 539 de la ley 1564 de 2012.

4°. El numeral 4. Del artículo 539 nominado "REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS" obliga a la deudora no solo a presentar una relación completa y detallada de sus bienes, muebles, inmuebles (*incluyendo las cuotas partes de las que resulte propietaria*) sino que además obliga a la solicitante a indicar los valores estimados y todos los datos necesarios para su identificación, pero de igual manera impone la carga a la deudora solicitante de indicar la información necesaria sobre los gravámenes, afectaciones, medidas cautelares que pesen sobre ellos, requisitos que sin duda la deudora no cumplió,

defectos que el centro de conciliación decidió no señalar, en total detrimento de los derechos de los acreedores, sino que por el contrario paso por alto, admitiendo la escueta información que decidió de mala fe aportar la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA, veamos:

Señaló la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA que es propietaria de algunos bienes muebles -mismos que aprovechó para manifestar que se encuentran en la finca propiedad de la deudora, predio que ha buscado ocultar a través incluso de su difunta madre.- y procedió entonces a exponer de manera taxativa como no era propietaria de ningún bien inmueble.

Dijo en su temeraria solicitud que todos los bienes muebles están valorados en VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$20.000.000) refiriéndose al valor que de manera ilegal puso en la escritura pública 3144 del 10 de mayo de 2019 que simultáneamente suscribió junto con su consuegra: MARIA LILIA BARON GALLARDO, quien valga decir desde ya, ha confesado ante un Juez de la República que no tuvo voluntad de suscribir esa escritura de fideicomiso civil, sino que fue engañada por la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRA.

Pero además de lo anterior, la deudora no informó que recibe ingresos por más de \$10.000.000 por concepto de cánones de arrendamiento comercial de varios locales abiertos al público que mantiene en su inmueble ubicado en la carrera 10 # 18 - 39 de Bogotá, y cuyo mayor pago lo realiza su arrendatario, señor Orlando Guerrero Gamboa, quien lo utiliza para el desarrollo de sus establecimiento de comercio PARQUEADERO. Lo que además de todo demuestra la calidad de comerciante de la arrendadora.

Todas esas ilegalidades bajo la lupa de un Centro de Conciliación serio, hubiesen claramente producido el rechazo de la ilegal solicitud, sin embargo, el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCION, DE LA FUNDACIÓN ALIANZA DE LIDERES así como el nombrado operador de insolvencia decidieron no tener en cuenta todas las mentadas falencias y está demostrado que ni siquiera se tomaron el trabajo de leer los pocos (*e insuficientes*) anexos que presentó la temeraria solicitante, pues no señaló ninguna falencia aun estando de frente a las evidentes mentiras de la deshonesta deudora.

A pesar de asegurar que se cumplieron los requisitos legales, ni el Centro de Conciliación, ni el nombrado operador, **nunca** estudiaron la información que expuso DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA en su ilegítima solicitud; es más si el Centro de Conciliación hubiese actuado conforme a la ley 1564 de 2012, hubiese a primera vista notado que la solicitud no cumplía con los requisitos legales, obligación legal que por supuesto no cumplió, recibiendo así la presentación de una solicitud sin el lleno de los requisitos legales, admitiendo la misma de manera ilegal y oficiando a varios juzgados solicitando de manera temeraria y dilatoria la suspensión de las ejecuciones sin ningún fundamento, y llegando al punto de negar que existieron oposiciones y controversias dentro del trámite y ordenar la liquidación; causando graves daños y perjuicios tal y como se demostrara en la oportunidad legal.

5°. La ley obliga a la solicitante a enlistar de manera cierta los procesos judiciales que cursen en su contra, pero además también le ordena relacionar las actuaciones administrativas de carácter patrimonial que se adelanten contra el deudor, sin embargo se itene que tener en cuenta que DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA en calidad de solicitante, relacionó Nueve (9) procesos ejecutivos, sin precisar el estado de cada uno de ellos, pero además omitió presentar los declarativos que determinarían el patrimonio de la deudora.

6°. La deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA, manifestó que sus ingresos ascendían a los \$1.300.000 y aseguró que no era empleada, sino que dependía de su hija, aseguró además no contar con otros ingresos por ninguna otra actividad.

Otra de las falacias e ilegalidades que expuso la deudora y que este Centro de Conciliación decidió pasar por alto para favorecer a su cliente, pues repito que la deudora jamás precisó los ingresos que obtiene por concepto de cánones de arrendamiento, ni tampoco relacionó los dineros que recibe a través de su esposo GUILLERMO LUQUE SANTOYO por el fruto de sus bienes inmuebles que decidió ocultar en cabeza de este y de su hija JUANITA PARDO ROJAS, jamás expuso y el operador jamás señaló que hiciese falta un pronunciamiento claro de que actividades realiza esa hija que según la solicitante la mantiene, máxime cuando es claro y se ha puesto de presente que la deudora ha mantenido por más de treinta (30) años la calidad de comerciante, no solo por la existencia de su matrícula mercantil, sino porque los actos que realiza así lo señalan:

- A. **accionista controlante** en varias empresas comerciales,
- B. Suscripción de contratos de arrendamiento comercial,
- C. El uso de créditos bancarios,
- D. El activo manejo de cuentas bancarias,

Entre otros, que obviamente se configuran como actividades mercantiles, y que demuestran su calidad de comerciante y consecuentemente la **falta de competencia de este Centro de Conciliación**.

Es pertinente iterar que la deudora: DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA recibe ingresos por concepto de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles comerciales, como el que mantiene en su inmueble ubicado en la carrera 10 # 18 - 39, o como el que mantiene en la calle 88 # 6 - 52 -oficina 1802- identificada con la matrícula inmobiliaria 50C-1612637, mismos que decidió ocultar a pesar del deber legal de exponer de manera veraz la información sobre sus ingresos , pero sobre todo dada la naturaleza de los mismos.

7°. DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA aseguró que sus gastos mensuales ascienden a la suma de \$1.000.000 enlistando como conceptos, salud, alimentación, servicios públicos, telecomunicaciones, gas, así las cosas, es claro que no dio cumplimiento al numeral 7°. Del artículo 539 del Código General del Proceso, pues allí se le exige a la deudora el *monte al que ascenden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones...* sin embargo vemos que la deudora solicitante con el visto bueno del centro de conciliación relaciono lo que quiso frente a este punto, y no dio cumplimiento a la expresa solicitud del legislador.

No dio cumplimiento al legal requerimiento porque jamás precisó cual es el gasto que tiene por su lugar de habitación, y ni siquiera precisó cual es su lugar de habitación, argumentando medidas de seguridad, que sabemos es una **total mentira**; o la regularidad con la que pagaba dichos valores. Evidentemente ello indica que su propuesta además de ser injusta y subjetiva, resulta infundada pues su banal explicación sobre sus ingresos y egresos no permite dilucidar por que elevó ante sus acreedores tan amañada propuesta.

Pero además se expuso que no existía prueba del pago **puntual** de las expensas necesarias:

FALTA DEL PAGO DE EXPENSAS AL CENTRO DE CONCILIACIÓN

Señala el artículo 542 de la ley 1564 de 2012 que si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos que descubrió y otorgará un plazo para su subsanación, pero además reza:

"Si dentro del plazo otorgado el deudor... no sufragó las expensas del trámite la solicitud será rechazada"

Así entonces se echa de menos la factura electrónica (obligada a expedir la fundación alianza de líderes con NIT: 900.815.365-6) a su pagador DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA portadora de la cédula de ciudadanía N°. 35.459.554 por concepto del pago de expensas, mismas que debió sufragar la deudora solicitante desde hace ya tiempo, pues como se verá a continuación el Centro de Conciliación efectivamente ha incurrido en sendos gastos, lo que ha hecho que su gestión resulte onerosa.

Lo anterior significa que la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA, además de ser comerciante, y de incumplir con todos los requisitos legales en su solicitud, tampoco cumplió su deber legal de pagar las expensas, y se duda sobre el pago de cualquier tarifa legal por concepto del trámite pedido.

Pero Señor Juez, en el absolutamente ignorado incidente de nulidad, también se precisó que DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA **NO CUMPLE** con los supuestos de insolvencia, lo que hace que el Centro de conciliación que alegremente determinó se debía liquidar el patrimonio de la deudora CARECE ABSOLUTAMENTE DE COMPETENCIA, pues todos conocemos que el trámite de insolvencia para comerciantes lo adelanta la Superintendencia de Sociedades:

INEXISTENCIA ABSOLUTA DE LOS SUPUESTOS DE INSOLVENCIA

De acuerdo con lo contenido en el artículo 538 de la ley 1564 de 2012, la solicitante debe cumplir con los supuestos de insolvencia, y posteriormente la ley precisa que la revisión y verificación estará a cargo del operador de insolvencia, deber legal que evidentemente NO realizó este Centro de Conciliación ni mucho menos el operador nombrado.

El texto es el siguiente:

"Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos."

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva."

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento."

Encontramos entonces que el primer supuesto **completamente necesario** -por ser el eje fundamental de este especial trámite-, es que la deudora sea una persona natural **NO COMERCIANTE**, pues repito, es sabido que la competencia para

atender procesos de insolvencia para aquellos que ostentan la calidad de comerciantes recae en la Superintendencia de sociedades de acuerdo a la ley 1116 de 2006.

Ahora bien, para dar total claridad a este punto el Código de Comercio precisa que la **calidad de comerciante se adjudica aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado intermediario o interpuesta persona**, y también señala de manera expresa que se presume que una persona ejerce el comercio 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto. o 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio y puntualiza que ostentará la calidad de comerciante cualquiera que realice actos, operaciones o mantenga empresas mercantiles discriminando de manera puntual varias de las muchas actividades que se consideren mercantiles de acuerdo a la evolución de las costumbres y consecuentemente de la norma comercial:

"1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos.

2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;

3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;

4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*

5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;

6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;

7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;

8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;

9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;

10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;

11) Las empresas de transporte de personas o de cosas a título oneroso, cualquiera que fueren la vía y el medio utilizados;

12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;

13) Las empresas de depósito de mercancías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;

14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informáticas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;

15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;

16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;

17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;

18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios; y

19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil." Resultado es nuestro"

Así las cosas, solo con lo expuesto hasta ahora vemos como la deudora y solicitante DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA **efectivamente es comerciante**, pues realiza múltiples actos de comercio como la enajenación de bienes, la compra y venta de inmuebles para arrendamiento comercial, el manejo de créditos bancarios y extrabancarios (contratos de mutuo), es socia fundadora de la sociedad KARTTA S.A.S. identificada con el NIT. 900.358.257-8 misma que constituyó para el desarrollo de su actividad mercantil de venta de papel, o incluso fundadora y única cabeza de la misma CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S. que se identifica con el NIT. 900.383.557-8 mismas que a la fecha aún existen, a pesar de su situación de insolvencia.

Además ruego se tenga en cuenta que la deudora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA, y el Centro de conciliación que ha solicitado la suspensión, omitieron que el supremo órgano en materia civil, ha establecido en pacífica jurisprudencia que la calidad de comerciante se demuestra **con la participación y ejecución de actos mercantiles y no solo con el registro de matrícula mercantil**, pues se ha reconocido la evidente "*mal utilización*" de las normas que protegen a las personas naturales no comerciantes por parte de quienes efectivamente ostentan esa calidad, pues se trata de la forma de evadir y burlar las obligaciones que mantiene como comerciante.

Aun cuando la deudora refute que no tiene la calidad de comerciante, todos logramos ver que efectivamente lo es, todos sabemos que trabaja a través de terceros, todos sabemos que sus ingresos provienen de esa actividad comercial, todos vemos que es socia fundadora de por lo menos Dos Sociedades por Acciones simplificada y accionista mayoritaria, sabemos que recibe gruesas sumas de dinero por concepto de arrendamiento de bienes comerciales, todos sabemos que participa en contratos de mutuo comercial, sabemos que todo lo realiza a través de terceros, su esposo, sus hijos y otros cercanos familiares -para no perder el control de sus actividades- en un claro caso de simulación y alzamiento de bienes, lo que además del fraude procesal y el fraude a resolución judicial, amerita sin duda alguna la compulsiva de copias con dirección a la fiscalía general de la Nación.

Por todo lo anterior y rogando que se realice un estricto control de legalidad a la solicitud que elevó el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA DE LIDERES, teniendo como fundamento la ilegal solicitud de trámite de negociación de deudas que presento la deudora, realizo con el respeto de siempre las siguientes solicitudes:

RESPETUOSAS SOLICITUDES

- 1º. Que se revoque la decisión de su Señoría del pasado 17 de Mayo de 2023.
- 2º. Que se realice por parte de este honorable despacho el control de legalidad del que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012.
- 3º. Que previo decretar la suspensión que solicitó el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA DE LIDERES, se le requiera para que manifieste porque razón no dio trámite al incidente de nulidad presentado desde el 7 de Marzo de 2023.
- 4º. Que se compulsen copias del actuar negligente y temerario del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN, DE LA

FUNDACIÓN ALIANZA DE LIDERES ante el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

5º. De no ser suficientes los argumentos fácticos y jurídicos acá expuestos, ruego su Señoría se conceda el recurso de alzada ante los Juzgados Civiles del circuito de Bogotá.

De usted, muy respetuosamente,


José Francisco Rodríguez
Cédula de ciudadanía N°: 80.814.770
Tarjeta Profesional N°: 245.944

Oficios

RE: 110013103003020170006500 Acreedora Deudora Asunto :
110013103003020170006500 : Juzgado Treinta civil del circuito de Bogotá :
EXPORTACIONES, IMPORTACIONES Y ASESORIAS -EXIMAS LTDA.- : DORIS ELENA
ROJAS GAVIRIA : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIDO...

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/05/2023 9:10

Para: JFR <josef.rodriguez2@gmail.com>

Radicado No. 4804-2023, Entidad o Señor(a): JOSE RODRIGUEZ - Tercer Interesado, Aportó
Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: **RECURSO DE REPOSICION**
De: JFR <josef.rodriguez2@gmail.com>
Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 16:38
11001310303020170006500 J01 FL 4 PFA

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [HAZ CLICK AQUÍ](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

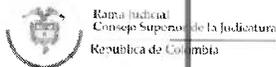


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: JFR <josef.rodriguez2@gmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 16:38

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Asunto: 110013103003020170006500 Acreedora Deudora Asunto : 110013103003020170006500 : Juzgado
Treinta civil del circuito de Bogotá : EXPORTACIONES, IMPORTACIONES Y ASESORIAS -EXIMAS LTDA.- : DORIS
ELENA ROJAS GAVIRIA : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIDO DE ...

Señores

JUZGADO PRIMERO (1o.) CIVIL EL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÀ

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

page1image17131264

Referencia Juz. origen Acreedora

Deudora

Asunto

: 110013103003020170006500

: Juzgado Treinta civil del circuito de Bogotá

: EXPORTACIONES, IMPORTACIONES Y ASESORIAS -EXIMAS
LTDA.-

: DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA

: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Respetada señor Juez,

José Francisco Rodríguez, identificado civil y profesionalmente como parece junto a mí firma, en calidad de apoderado de la sociedad acreedora, **EXIMAS LTDA. HOY EN LIQUIDACIÓN**, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su providencia del pasado 17 de Mayo de 2023...

Aporto archivo en PDF.

José Francisco Rodríguez

Cedula de ciudadanía No. 80.814.770

Tarjeta Profesional No. 245.944

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>19-05-23</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>30-05-23</u>	
y vence en: <u>01-06-23</u>	
El secretario <u>656</u>	